

esta condición aquellas parcelas que vengán siendo polinizadas por variedades de parcelas próximas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca por el bien quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo, o de alguna de ellas cuyo carácter fuere obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimoctava. *Valoración de daños.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

a) Al realizar, cuando reglamentariamente proceda, la inspección inmediata de los daños causados por cada siniestro, se efectuará una estimación inicial de los mismos que se recogerá en un documento extendido al efecto, el cual deberá ser firmado por el Perito designado por la Agrupación y por el asegurado haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido. Una copia de este documento será entregado al asegurado.

b) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, aplicándose, en su caso, la regla proporcional, y entregando copia de la misma al asegurado quien, asimismo, podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimonovena. *Normas de peritación.*—Como ampliación a las condiciones generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas que se establezcan para estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Primas comerciales del Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Avellana

Provincia	Tasa por cada 100 pesetas de capital asegurado
Barcelona	4,94
Castellón	2,75
Gerona	4,33
Lérida	5,20
Tarragona	2,75

6639 RESOLUCION de 28 de febrero de 1986, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, sobre delegación de atribuciones en los Directores territoriales y provinciales de Economía y Comercio.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo previsto en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre y Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986, reguladoras del procedimiento y tramitación de exportaciones e importaciones, y Resolución de 27 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Transacciones Exteriores por la que se establece la «Declaración estadística de pagos de importación», para la domiciliación bancaria de las importaciones, y de acuerdo con lo dispuesto en los números 4 y 12 del artículo 7 del Decreto 2825/1974, de 30 de agosto, y en el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957, se delegan en los Directores territoriales y

provinciales de Economía y Comercio, previa la aprobación ministerial exigida en el último artículo citado, las siguientes facultades:

1. Operaciones de exportación.

Autorizar los créditos a medio y largo plazo concedidos al comprador no residente por el propio exportador (crédito de suministrador) —artículo 15 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986 sobre procedimiento y tramitación de exportaciones—, tanto si la operación de exportación requiere la expedición de alguno de los documentos señalados en los artículos 4.º, 5.º y 7.º de la Orden citada, como si no estuviera sujeta a dichos documentos.

Verificar el pago a no residentes de las comisiones, relacionadas con exportaciones a un país incluido en la zona A del anejo I de la Orden a que se refiere el párrafo anterior, cuando la comisión exceda del 5 por 100.

Autorizar el pago de comisiones, relacionados con exportaciones a un país no incluido en la zona A definido en el anejo I de la Orden mencionada en los párrafos anteriores, cuando la comisión sea superior al 5 por 100.

2. Operaciones de importación.

Autorizar los créditos a medio y largo plazo concedidos al importador por el propio suministrador no residente (crédito de suministrador) —artículo 14 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986, sobre procedimiento y tramitación de importaciones—.

Autorizar los pagos que hubiera de efectuar directamente el importador al suministrador no residente con anterioridad a la expedición de la mercancía, cuando excedan del 15 por 100 del valor de la operación o se realicen con más de seis meses de antelación a la fecha prevista para el despacho de la mercancía por la Aduana —artículo 13.2 de la Orden citada en el párrafo anterior—.

Diligenciar la «Declaración estadística de pagos de importación» —artículo 3.º de la resolución de 27 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se establece la «Declaración estadística de pagos de importación» para la domiciliación de las importaciones—.

En cuantas resoluciones se adopten como consecuencia de esta delegación, deberá hacerse constar la circunstancia de la misma, pudiendo ser avocados por mi autoridad el conocimiento y resolución de algunos de estos expedientes y revocada la delegación conferida cuando las circunstancias lo requieran.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 28 de febrero de 1986.—El Director general, Gerardo Burgos Belascoain.

Ilmos. Sres. Directores territoriales y provinciales de Economía y Comercio.

6640 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 10 de marzo de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	143,121	143,479
1 dólar canadiense	102,017	102,272
1 franco francés	20,472	20,523
1 libra esterlina	206,910	207,428
1 libra irlandesa	190,394	190,370
1 franco suizo	74,414	74,600
100 francos belgas	307,866	308,637
1 marco alemán	63,002	63,159
100 liras italianas	9,263	9,287
1 florin holandés	55,813	55,953
1 corona sueca	19,687	19,736
1 corona danesa	17,046	17,089
1 corona noruega	19,958	20,008
1 marco finlandés	27,807	27,876
100 chelines austriacos	898,605	900,855
100 escudos portugueses	95,573	95,812
100 yens japoneses	79,335	79,534
1 dólar australiano	100,328	100,579